

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud de Televisión del Pacífico, S.A. de C.V. para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica, aprobada por el Pleno de este Instituto mediante Resolución P/IFT/100321/100, en su V Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de marzo de 2021.
	Fecha clasificación	27 de mayo de 2021, mediante Acuerdo 17/SO/02/21, emitido por el Comité de Transparencia en su Décima Séptima Sesión Ordinaria.
	Área	Unidad de Política Regulatoria
	Confidencial	<p>(1/a)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Página 5, último párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario; - Página 6, del primer al sexto párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, así como referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos; - Página 7, del quinto al noveno párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos; - Página 8, primer, tercer al quinto y octavo párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos;

		<ul style="list-style-type: none"> - Página 9, segundo párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario; - Página 14, octavo y noveno párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos; - Página 15, del primer al tercer párrafo y cuadro 1, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y los porcentajes de la programación que transmite a través de sus canales; - Página 17, último párrafo, consistente en participaciones accionarias del concesionario; - Página 18, figura 1, consistente en accionistas directos o indirectos del concesionario y su participación en otras empresas; - Página 19, cuadro 3, consistente en los relacionados por participación y por parentesco del concesionario; - Página 20, cuadro 3, cuadro 4 y primer párrafo, consistente los relacionados por participación y por parentesco del concesionario, así como sus principales directores y miembros del consejo de administración; - Página 22, segundo y cuarto párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, así como manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario; - Página 23, del primer al último párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos; - Página 24, primer y del décimo al último párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario;
--	--	--

		<p>- Página 25, segundo párrafo, consistente en el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario, así como el porcentaje de las acciones del principal accionista del concesionario.</p> <p>(2/b)</p> <p>- Página 21, cuadro 5, consistente en la estructura de la deuda del concesionario;</p> <p>- Página 22, cuadro 6, cuadro 7 y primer párrafo, consistente en la estructura de la deuda del concesionario y a la estructura de la deuda de sus principales accionistas;</p>
	Fundamento Legal	<p>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; en correlación con los lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos.</p> <p>Por comprender información referente al patrimonio de una persona moral, así como hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a personas morales, información relacionada con su patrimonio, referente a su capacidad económica, de inversión, costos a los que se enfrenta y de capital de trabajo, lo que pudiera ser útil para algún competidor, por tratarse de información relativa a detalles sobre el manejo de su negocio, sobre su proceso de toma de decisiones, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja comercial frente a sus competidores y afectar sus negociaciones.</p>
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	Firma de Víctor Manuel Rodríguez Hilario, Titular de la Unidad de Política Regulatoria.

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud de Televisión del Pacífico, S.A. de C.V. para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “**DOF**”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “**Decreto**”) en el cual, en las fracciones III y IV del Octavo transitorio, se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “**Instituto**”) para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISIÓN S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C. V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., **TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.**, TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE

CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "**Resolución de AEPR**"). Como parte integrante de la misma se emitió el siguiente anexo:

MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN.

Tercero.- Expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "**Ley**").

Cuarto.- Expedición del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y cuya última modificación fue publicada en dicho medio de difusión oficial el 2 de octubre de 2020.

Quinto.- Revisión bienal de medidas asimétricas. En su IV Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77.

Sexto.- Solicitud del Concesionario. El 30 de mayo de 2019 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito con número de folio asignado 023051, mediante el cual la C. María Candelaria Ramírez Rodríguez en su carácter de representante legal de Televisión del Pacífico, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, el "**Concesionario**") solicitó que se excluyera a su representada del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión (en lo sucesivo, el "**AEPR**") y se le exima del cumplimiento de las medidas asimétricas.

Séptimo.- Admisión a trámite. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/146/2019, notificado al Concesionario el 10 de septiembre de 2019, se admitió a trámite su solicitud y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

Octavo.- Manifestaciones y pruebas del Concesionario. El 30 de septiembre de 2019 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito con número de folio asignado 041241, mediante el cual la C. María Candelaria Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante legal del Concesionario, desahogó el requerimiento formulado mediante oficio IFT/221/UPR/DG-

DTR/146/2019, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que consideró pertinentes.

Noveno.- Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. El 24 de octubre de 2019 mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/229/2019, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión (en lo sucesivo, la “**DGDTR**”) solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo, la “**UMCA**”) opinión respecto a si existe una relación comercial sustancial contractual entre el Concesionario y Grupo Televisa S.A.B. o sus empresas vinculadas o con los demás integrantes del AEPR, así como la retransmisión del Concesionario de las señales de Grupo Televisa S.A.B., para los años 2018 y 2019.

La opinión (en lo sucesivo, la “**Opinión de UMCA**”) fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/339/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019.

Décimo.- Prevención. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/230/2019, notificado al Concesionario el 4 de noviembre de 2019, se le previno para que puntualizara información diversa, relacionada con el escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto el 30 de septiembre de 2019, registrado con número de folio asignado 041241.

Décimo Primero.- Desahogo de prevención. El 6 de noviembre de 2019 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 046533, mediante el cual la C. María Candelaria Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante legal del Concesionario, desahogó la prevención realizada mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/230/2019.

Décimo Segundo.- Requerimiento de información. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/292/2019, notificado al Concesionario el 14 de noviembre de 2019, se le requirió información diversa.

Décimo Tercero.- Desahogo de requerimiento de información. El 21 de noviembre de 2019 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 048183, mediante el cual la C. María Candelaria Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante legal del Concesionario, desahogó el requerimiento formulado mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/292/2019.

Décimo Cuarto.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. El 3 de diciembre de 2019, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/330/2019, la DGDTR solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo, la “**UCE**”) opinión respecto a si existe coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre el Concesionario y Grupo Televisa S.A.B., así como si existe un control real o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa, S.A.B. hacia el Concesionario y si existe interés comercial o financiero afín entre los mismos.

La opinión (en lo sucesivo, la “**Opinión de UCE**”) fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/001/2020 de fecha 16 de enero de 2020.

Décimo Quinto.- Admisión de pruebas. El 10 de marzo de 2020 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/094/2020, mediante el cual se acordaron las documentales exhibidas por el Concesionario.

Décimo Sexto.- Plazo para alegatos. El 19 de noviembre de 2020 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/201/2020, mediante el cual se declaró la conclusión de la tramitación del procedimiento administrativo, se pusieron a su disposición las actuaciones y se le otorgó plazo para formular alegatos.

Décimo Séptimo.- Cierre de instrucción. El 15 de diciembre de 2020 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/230/2020, mediante el cual se le informa que, en virtud de que feneció el término establecido para formular alegatos, se tuvo por precluido su derecho a formular los mismos y se procederá a someter a consideración del Pleno de este Instituto el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "**Constitución**"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Por otra parte, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo transitorio, fracción III del Decreto, mediante la Resolución de AEPR, el Instituto determinó la existencia del AEPR y le impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas están relacionadas con compartición de infraestructura, contenidos, publicidad e información.

Cabe precisar que el artículo Trigésimo Quinto transitorio del decreto por el que fue expedida la Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a

El texto con la leyenda "CONFIDENCIAL 1" corresponde a información oculta por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

la entrada en vigor del mismo, en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos.

Adicionalmente, la Ley en su artículo 15, fracciones XX y LVII prevé como atribuciones del Instituto las de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de la Ley; así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

El artículo 17, fracción I de la Ley, establece que la resolución de los asuntos a los que se refiere la fracción XX del artículo 15 de la misma, corresponden al Pleno de manera exclusiva e indelegable.

Por todo lo anterior, en términos de los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 7, 15, fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I de la Ley; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

Segundo.- Manifestaciones realizadas por el Concesionario. El Concesionario, mediante los escritos a que hacen referencia los antecedentes Sexto, Octavo, Décimo primero y Décimo tercero, presentó diversas manifestaciones e información, las cuales se resumen a continuación.

El Concesionario solicitó se le excluya del grupo de interés económico considerado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión argumentando lo siguiente:

- I. La plena libertad y autonomía técnica, legal, administrativa y operativa con relación al Grupo de Interés Económico conocido como "Grupo Televisa", demostrada en reiteradas ocasiones en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley, del Título de Concesión y más recientemente de las medidas de regulación asimétrica establecidas en las diversas Resoluciones aplicables al Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión.
- II. La parrilla de programación transmitida a través de la estación de televisión digital radiodifundida XHMZ-TDT Canal 23 en Mazatlán, Sin. y registrada ante la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales mediante oficio IFT/224/UMCA/020/2019 de fecha 10 de enero de 2019, en la que muestra una identidad programática inferior al 40% de coincidencia con el contenido de la programación de "Grupo Televisa", con lo cual se desvirtúa el supuesto de dependencia de hecho o de poder real sobre mi representada por parte de dicho Grupo de Interés Económico.

Asimismo, manifestó que "CONFIDENCIAL 1" precisando que dichas relaciones son las siguientes:

"(...)

- *Grupo Televisa* "CONFIDENCIAL 1"

El texto con la leyenda "CONFIDENCIAL 1" corresponde a información oculta por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- Existe "CONFIDENCIAL 1"
- "CONFIDENCIAL 1"

Adicionalmente, señaló que "CONFIDENCIAL 1"

"CONFIDENCIAL 1"

"CONFIDENCIAL 1"

En ese sentido, indicó que los elementos señalados anteriormente demuestran indubitablemente que no forma parte del Grupo de Interés Económico conocido como "Grupo Televisa", el cual es considerado como el Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión.

En consecuencia, solicitó que se le excluya del grupo de interés económico determinado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y se le exima del cumplimiento de todas y cada una de las medidas asimétricas impuestas con motivo de la preponderancia.

Tercero.- Valoración de pruebas. Las pruebas documentales que se refieren a continuación, por la naturaleza de las propias probanzas y de su origen, serán valoradas en los términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, III y VIII, 129, 133, 136, 197, 202, 203, 205, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), de aplicación supletoria a la Ley por disposición expresa de su artículo 6, fracción VII. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a cada una de ellas, en su conjunto y administradas con la diversa información del presente expediente, así como con los hechos notorios en los términos referidos en el Considerando Cuarto, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar los extremos a que refiere la oferente. Asimismo, en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración. De igual forma, esta autoridad no dejará de observar, en donde resulte aplicable, el criterio establecido por el poder judicial que se observa en la tesis siguiente:

2018214. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Octubre 2018. Tomo III. Pág. 2496. **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**

Una vez señalado lo anterior, se procede a valorar el alcance probatorio de cada una de las documentales presentadas por el Concesionario, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración. Cabe precisar que, en lo subsecuente, se entenderá como **Grupo Televisa** a Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria, declaradas como integrantes del AEPR.

El texto con la leyenda "CONFIDENCIAL 1" corresponde a información oculta por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

El Concesionario, mediante los escritos presentados el 30 de mayo, 30 de septiembre, 6 y 21 de noviembre de 2019 en la Oficialía de Partes de este Instituto, registrados con números de folio asignados 023051, 041241, 046533 y 048183 respectivamente, ofreció como elementos de prueba las documentales que se indican a continuación:

I. Documentales privadas consistentes en copias simples de los siguientes documentos:

- a) "CONFIDENCIAL 1"
- b) "CONFIDENCIAL 1"
- c) "CONFIDENCIAL 1"
- d) "CONFIDENCIAL 1"
- e) "CONFIDENCIAL 1"

Al respecto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203, 207 y 217 del CFPC, las referidas documentales fueron exhibidas en copias simples, por lo que se presume la existencia de sus originales y, toda vez que esta autoridad cuenta con libertad para su análisis y valoración, se tiene que la documental identificada en el inciso a) de este numeral genera convicción respecto a la existencia "CONFIDENCIAL 1" las documentales identificadas en los incisos b) y c) de este numeral generan convicción respecto a la existencia de "CONFIDENCIAL 1" que el Concesionario exhibió documento en donde se puede leer que "CONFIDENCIAL 1" por último, las documentales identificadas en los incisos d) y e) del presente numeral generan convicción en esta autoridad respecto a "CONFIDENCIAL 1"

II. Documentales privadas consistentes en copias certificadas de los siguientes documentos:

- a) "CONFIDENCIAL 1"
- b) "CONFIDENCIAL 1"

Al respecto, administrando las pruebas aludidas con las manifestaciones del Concesionario y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, así como del análisis individual y también en su conjunto de las pruebas aludidas, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 207 y 217 del CFPC, las referidas probanzas del presente numeral tienen valor probatorio pleno y generan convicción en esta autoridad para acreditar la existencia de "CONFIDENCIAL 1"

III. Documentales privadas consistentes en originales de los siguientes documentos:

- a) Manifestación bajo protesta de decir verdad que las relaciones comerciales, jurídicas o de cualquier otra índole que el Concesionario tiene con "CONFIDENCIAL 1" Grupo Televisa, S.A.B. o cualquier otro integrante del AEPR "CONFIDENCIAL 1"
- b) El desahogo del cuestionario, en formato digital y en físico, que se adjuntó como Anexo Único del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/146/2019.

El texto con la leyenda "CONFIDENCIAL 1" corresponde a información oculta por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- c) La distribución porcentual del contenido propio y de otros proveedores, transmitido por la estación XHMZ-TDT por el periodo comprendido de junio a octubre de 2019, en formato digital y en físico.
- d) La composición de la barra programática de la estación XHMZ-TDT de la última semana del mes de octubre de 2019, en formato digital y en físico.

Al respecto, administrando las pruebas aludidas con las manifestaciones del Concesionario y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, así como del análisis individual y también en su conjunto de las pruebas aludidas, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC, la documental identificada en el inciso a) del presente numeral tiene valor probatorio pleno y genera convicción en esta autoridad respecto de que al día de la presentación de la prueba las relaciones comerciales, jurídicas o de cualquier otra índole entre el Concesionario y "CONFIDENCIAL 1" Grupo Televisa, S.A.B. o con cualquier otro integrante del AEPR "CONFIDENCIAL 1" la documental identificada en el inciso b) del presente numeral tiene valor probatorio pleno y genera convicción en esta autoridad respecto a la información proporcionada por el Concesionario para el análisis de la presente resolución a la fecha de su presentación; la documental identificada en el inciso c) del presente numeral tiene valor probatorio pleno y genera convicción en esta autoridad respecto a que el Concesionario, en el periodo comprendido de junio a octubre de 2019, no retransmitió contenido de Grupo Televisa; por último, la documental identificada en el inciso d) del presente numeral tiene valor probatorio pleno y genera convicción en esta autoridad respecto a que, en el periodo comprendido del 21 al 27 de octubre de 2019, la programación del Concesionario "CONFIDENCIAL 1" estuvo compuesta por la de Grupo Televisa.

IV. Documental pública consistente en copia certificada del Oficio IFT/224/UMCA/02/2019 de fecha 10 de enero de 2019.

Al respecto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, la documental tiene valor probatorio pleno y genera convicción en esta autoridad para acreditar la actualización de la parrilla que se transmite a través de la estación XHMZ-TDT del Concesionario.

Cuarto.- Análisis de la información. El Instituto, en la Resolución de AEPR, determinó como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión al Grupo de Interés Económico (en lo sucesivo, "GIE") conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes.¹

En ese sentido, el Concesionario pertenece a las entidades afiliadas independientes que fueron declaradas como parte de dicho GIE dado que su programación estaba compuesta, en promedio, por 40% o más de la programación de Grupo Televisa y en virtud de que se configuraba no solo una simple transacción, sino una relación que permitía a Grupo Televisa ejercer un "poder real" sobre sus decisiones y actividades económicas, de modo que el vínculo

¹ Resolución de AEPR página 529.

fue suficiente para afirmar que existían intereses comerciales y financieros afines con Grupo Televisa que los llevaban a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común.²

En el caso particular del Concesionario, el Instituto tuvo por acreditado que la programación de la estación que opera, XHMZ-TDT, coincidía con la de Grupo Televisa en un promedio diario de 77%.

Por lo anterior, el Concesionario fue considerado parte del GIE declarado como AEPR al acreditarse la existencia de una relación comercial sustancial (i.e. la afiliación o retransmisión de contenidos en un porcentaje significativo) que generaba una relación de control real o influencia decisiva entre el Concesionario y Grupo Televisa.³

Ahora bien, en los escritos referidos en los Antecedentes Sexto, Octavo, Décimo primero y Décimo tercero, el Concesionario solicitó al Instituto que se determinara que dejó de tener el carácter de AEPR por haber cesado su relación comercial y contractual con empresas de Grupo Televisa y, por ende, se declarara que no le son aplicables las medidas asimétricas.

Sin embargo, toda vez que en la normatividad no se encuentra previsto un trámite específico para resolver la petición del Concesionario, en términos del artículo 6, último párrafo de la Ley, el procedimiento se sustanció de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de resolver si es procedente la petición del Concesionario, se analizan en sentido inverso los criterios y elementos que el Instituto siguió para considerarlo como parte del GIE declarado como AEPR, así como cualquier otro elemento que pudiese identificar la existencia de control o influencia decisiva, intereses comerciales o financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo en común con Grupo Televisa.

Es de resaltar que los elementos de análisis referidos son intrínsecos al concepto de GIE, respecto del cual el Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, el “**PJF**”) ha señalado lo siguiente:⁴

*En materia de competencia económica se está ante un **grupo de interés económico** cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen **intereses comerciales y financieros afines**, y **coordinan** sus actividades para lograr un determinado objetivo común. (...) Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una **influencia decisiva o control** sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.*

² Resolución de AEPR página 210.

³ Resolución de AEPR página 249.

⁴ Ver <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168470&Semana=0>

Este criterio emitido por el PJF ha sido empleado consistentemente por el Instituto en precedentes decisorios,⁵ incluida la Resolución de AEPR, en la que se identificaron vínculos o relaciones de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que permitieron al Instituto determinar al GIE integrado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes como el AEPR.

Por otro lado, existe otro tipo de vínculos o relaciones entre personas que, sin llegar a constituir control o influencia decisiva, sí puede llegar a restringir los incentivos entre las personas evaluadas para competir en forma independiente. En este caso, se dice que existe **Influencia Significativa**, y las personas involucradas no forman parte del mismo GIE, pero no se puede afirmar que actúan de manera completamente independiente.

Así, el estándar aplicable al análisis de la petición del Concesionario consiste en identificar sus vínculos y elementos de relación con Grupo Televisa para determinar si los mismos generan relaciones de:

- a) **Control o influencia decisiva.** Proporcionan la capacidad, de hecho, o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma decisiva, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).⁶

Las relaciones de control o influencia decisiva implican pertenencia al **mismo GIE**, pues es ante la existencia de medios de control e influencia decisiva que una persona o grupo de personas puede coordinar o unificar su comportamiento en el mercado y mantener un interés comercial o financiero afín.

Entre los elementos de referencia para identificar control o influencia decisiva de un agente económico sobre otro, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) **la mayoría de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o a la gestión; conducción y ejecución de las actividades de la otra persona; y (ii) a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones;
- b. Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa

⁵ Ver como referencia, la Resolución de AEPR, páginas 193 a 205 y la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión en materia de competencia económica a la solicitud de opinión para participar en la "Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación no. IFT-1)", radicada bajo el expediente UCE/OLC-002-2014, página 72, cuya versión pública está disponible en http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf.

⁶ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf>

participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a);

- c. Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b), o la capacidad de tener esos beneficios;
- d. Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes;
- e. Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- f. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

b) Influencia significativa. Proporcionan la capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma **significativa**, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).⁷

Las relaciones de influencia significativa restringen o pueden restringir el comportamiento de las personas, a un grado que limite su capacidad o incentivos para competir en forma independiente sin que se genere una coordinación o unicidad de comportamiento en el mercado.

De manera ilustrativa se identifican los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a **por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes;⁸
- b. La participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso i) anterior;
- c. Acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos i) y ii) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Como parte de este elemento se encuentran:

⁷ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y los Elementos de Referencia para identificar ex ante a los Agentes Económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida, disponibles en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/elementos.pdf>

⁸ Cualquier persona que por empleo, cargo o comisión en una persona moral o en las personas morales que estén bajo su control o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo al que esta pertenezca.

- La capacidad o el derecho de dirigir o vetar la toma de decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;
 - Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda condicionar o dirigir las decisiones de otra persona en forma injustificada. Por ejemplo, cuando una persona que otorga un préstamo o financiamiento a otra le condiciona la aportación de tales recursos a hacer o dejar de hacer en sus actividades económicas principales, por encima de las necesarias para proteger su inversión, y
 - Tener derechos de propiedad o de uso o usufructo o derechos fiduciarios de una parte significativa de los activos productivos de otra persona.
- d. El parentesco por consanguinidad, afinidad o civil de hasta cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- e. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

Ambos grados de análisis son necesarios para verificar si el Concesionario conduce sus actividades económicas en el sector de radiodifusión de manera autónoma e independiente de las personas que integran el AEPR, incluido Grupo Televisa.⁹

Asimismo, de conformidad con criterios del PJF,¹⁰ aplicables por analogía, corresponde al Concesionario aportar los elementos necesarios para demostrar que no pertenece al GIE declarado como AEPR, lo cual requiere acreditar que es independiente y autónomo en la toma de sus decisiones, para actuar o participar en los mercados y para determinar su interés comercial o financiero.

En ese orden de ideas, se evalúa la información y pruebas aportadas por el Concesionario respecto a los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que mantiene con otras personas, en específico con Grupo Televisa, para determinar si:

- Su programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;

⁹ En la Resolución de AEPR, página 609, se acreditó que “*existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una influencia decisiva de [Grupo Televisa, S.A.B.] y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria, es decir, GTV, sobre las afiliadas independientes*” [sic] (Énfasis añadido).

¹⁰ COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis 1007657.737. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo IV, Pág. 862. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=21150&Tipo=2&Tema=0>

El texto con la leyenda “CONFIDENCIAL 1” corresponde a información oculta por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- No hay un control real o influencia decisiva, y
- No existe un interés comercial y financiero afín.

Para efectos de lo anterior, se analiza si existe la relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa que llevó al Instituto a determinar que forma parte del AEPR, así como si existen otros vínculos que pudieran generar control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa sobre el Concesionario, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

a) Relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa

Se evalúa si el Concesionario aporta elementos de convicción suficientes para acreditar que:

- No retransmite contenidos de Grupo Televisa, o bien, que su programación está compuesta por un porcentaje no sustancial (en particular, menor al 40%) de la programación de Grupo Televisa;
- No recibe ingresos de Grupo Televisa por la retransmisión de publicidad, o bien, el monto de ingresos que recibe no representa una proporción sustancial de la totalidad de sus ingresos.

A manera de contexto, en la Resolución de AEPR se señaló que las estaciones afiliadas independientes retransmitían total o parcialmente la programación y publicidad de Grupo Televisa.¹¹ También se señaló que, por esta retransmisión, Grupo Televisa pagaba a las estaciones un porcentaje fijo de la venta de publicidad.¹²

Para determinar si el Concesionario ha concluido la relación comercial sustancial de provisión de contenidos y comercialización de publicidad que mantenía con Grupo Televisa, se analiza la información disponible sobre la programación que transmite actualmente el Concesionario y los ingresos que ha reportado a partir de la fecha en que señala haber concluido su relación comercial con Grupo Televisa.

En el análisis de las pruebas e información que se desprende del expediente, se resalta que la “CONFIDENCIAL 1” entre Grupo Televisa y el Concesionario “CONFIDENCIAL 1”

No obstante, de las pruebas documentales privadas, consistentes en “CONFIDENCIAL 1” entre el Concesionario y “CONFIDENCIAL 1” (Numeral I, inciso “b” del apartado de Valoración de Pruebas), teniendo como consecuencia “CONFIDENCIAL 1” (Numeral I, inciso “c” del apartado de Valoración de Pruebas), se desprende que, toda vez que “CONFIDENCIAL 1” el canal XHMZ-TDT principal y los complementarios del Concesionario ya “CONFIDENCIAL 1”

¹¹ Resolución de AEPR, página 199.

¹² Resolución de AEPR, página 200.

El texto con la leyenda “CONFIDENCIAL 1” corresponde a información oculta por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

retransmiten ninguna señal de Grupo Televisa, así como que este último tampoco “CONFIDENCIAL 1”

Además, en la Opinión de UCE se señala que no se identificó la existencia de contratos, convenios o acuerdos celebrados en los últimos 3 años que involucren al Concesionario, sus accionistas o a las estaciones XHMZ-TDT, con personas y/o empresas vinculadas a Grupo Televisa, adicionales a los referidos anteriormente y cuya “CONFIDENCIAL 1”

Por otro lado, en la Opinión de UMCA se explica que se realizó un visionado y registro de los contenidos transmitidos por las estaciones XHMZ-TDT con canales virtuales 10.1, 10.2, 10.3, comparados con los de Grupo Televisa (XEW-TDT, “Las Estrellas”; XHTV-TDT, “Foro TV”; XHGC-TDT, “Canal 5”, y XEQ-TDT, “NU9VE”) en el periodo que corresponde del lunes 15 al domingo 21 de julio de 2019, con el objetivo de identificar el porcentaje de contenido programático de Grupo Televisa que retransmite el Concesionario. El resultado del análisis de la UMCA es que el Concesionario retransmite “CONFIDENCIAL 1” del contenido programático de Grupo Televisa.

Lo anterior resulta concordante con la composición de la barra programática exhibida por el Concesionario (Numeral III, inciso “d” del apartado de Valoración de Pruebas) respecto a que la programación de sus estaciones de junio a octubre de 2019 estuvo compuesta, en promedio mensual, por “CONFIDENCIAL 1” de producción propia, “CONFIDENCIAL 1” tal y como se desglosa en el cuadro 1; asimismo, es concordante con la manifestación bajo protesta de decir verdad (Numeral III, inciso “a” del apartado de Valoración de Pruebas) del Concesionario, en la que expresa que las relaciones comerciales, jurídicas o de cualquier otra índole con Grupo Televisa S.A.B. o con cualquier otro integrante del AEPR, “CONFIDENCIAL 1”

Cuadro 1. Distribución porcentual del contenido transmitido por la estación XHMZ-TDT, 2019.

Tipo	Productor del contenido	Junio (720h)	Julio (744h)	Agosto (744h)	Septiembre (720h)	Octubre
Producción Propia	Televisión del Pacífico	"CONFIDENCIAL 1"	"CONFIDENCIAL 1"	"CONFIDENCIAL 1"	"CONFIDENCIAL 1"	"CONFIDENCIAL 1"
Total Producción Propia						
Producción Ajena	"CONFIDENCIAL 1"					
Total producción Ajena		100%	100%	100%	100%	100%
Total						

Fuente: Opinión UCE.

Por lo tanto, con base en el análisis de las pruebas exhibidas por el Concesionario, de la información que obra en el Instituto y de las opiniones de UMCA y UCE, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa que permita continuar ubicando al primero en los supuestos por los cuales se le declaró como integrante del agente económico preponderante, en términos de lo señalado en la Resolución de AEPR.¹³

b) Inexistencia de otros vínculos que impliquen control o influencia decisiva e influencia significativa por parte de Grupo Televisa sobre el Concesionario, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

En la Opinión de UCE se analizaron los siguientes elementos y vínculos que involucran directa o indirectamente al Concesionario y que también pueden otorgar, ya sea control o influencia sobre el Concesionario, por parte de integrantes del AEPR, particularmente Grupo Televisa:

- Actividades económicas en las que participa el Concesionario;
- Participaciones accionarias, directas e indirectas hasta llegar al nivel de personas físicas, que tengan personas físicas o morales en el Concesionario;
- Relaciones de parentesco de las personas físicas que son accionistas directos o indirectos del Concesionario;
- Participaciones accionarias en otras personas morales de los accionistas directos e indirectos del Concesionario y de las personas relacionadas por parentesco con los mismos;
- Participación de los accionistas directos o indirectos del Concesionario, así como de las personas relacionadas por parentesco, en órganos directivos de asociaciones o empresas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- Estructura de deuda del Concesionario;
- Contratos y acuerdos, formales o informales, que haya celebrado recientemente el Concesionario con personas físicas o morales que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- Relaciones de afiliación, operación o control del Concesionario con otros agentes económicos.

Lo anterior, con base en la información provista por el Concesionario en respuesta al cuestionario incluido en el Anexo Único del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/146/2019 y el requerimiento IFT/221/UPR/DG-DTR/292/2019, y que a continuación se resumen.

¹³ Resolución de AEPR, página 234.

El texto con la leyenda “CONFIDENCIAL 1” corresponde a información oculta por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Actividades económicas en las que participa el Concesionario

En la Opinión de UCE se describe que el Concesionario es una persona moral, titular de las concesiones para instalar, operar y explotar comercialmente la estación de televisión radiodifundida XHMZ-TDT en Mazatlán, Sinaloa, con la siguiente estructura accionaria.

Cuadro 2. Estructura accionaria de Televisión del Pacífico, septiembre 2019.

Accionistas	Participación
Empresas Cosalá, S.A. de C.V.	99.9999
Empresas La Ciénega, S.A. de C.V.	0.0001

Fuente: Opinión de UCE.

N. S. No Significativo

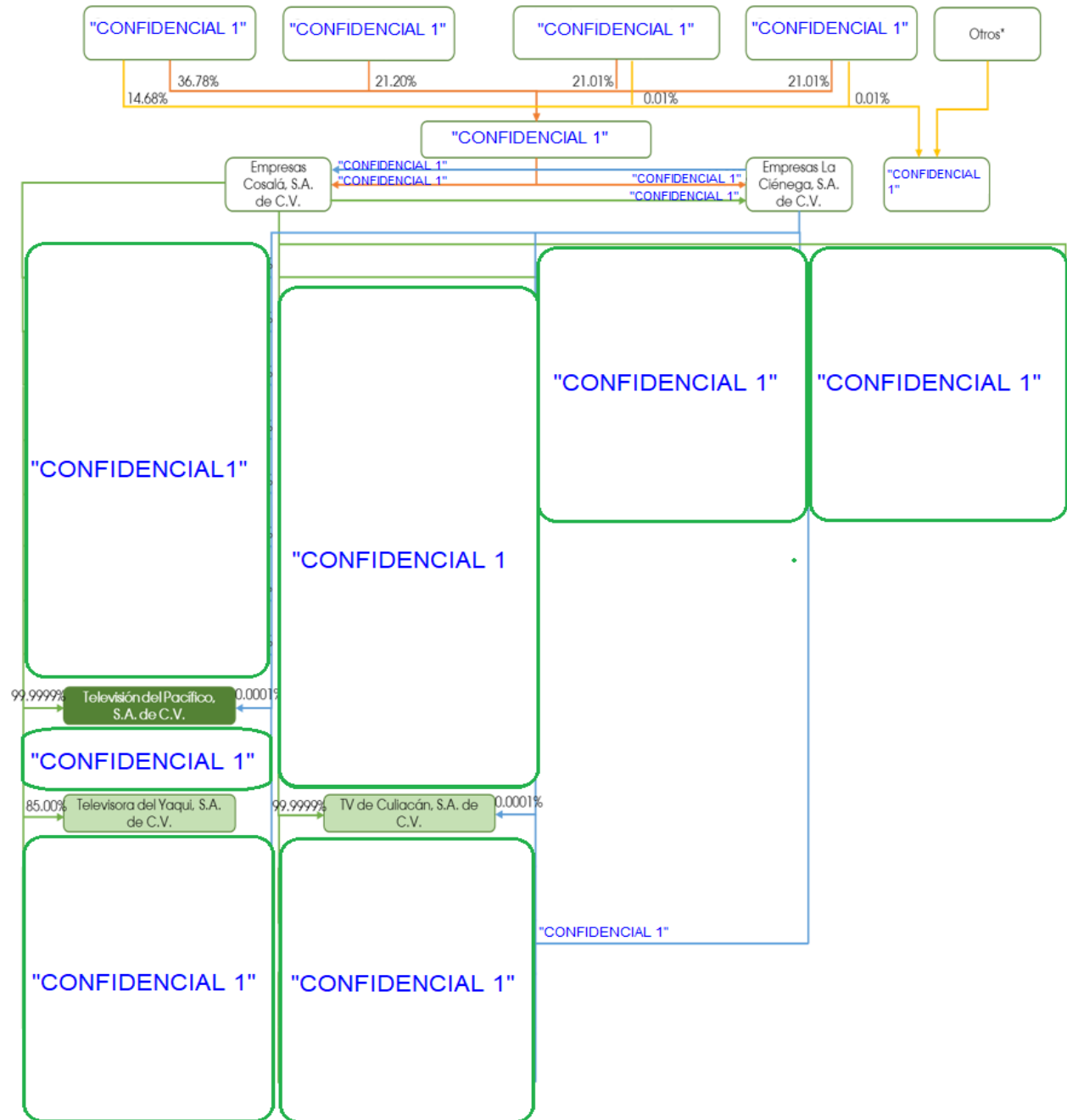
Participaciones accionarias

Se presenta la estructura accionaria del Concesionario, así como las participaciones que este y sus accionistas directos e indirectos tienen en otras sociedades. Con base en el análisis de la información presentada, se determinó que el Concesionario es controlado en última instancia por el C. “CONFIDENCIAL 1” y personas físicas que forman parte de su familia, como se muestra a continuación.

SIN TEXTO

El texto con la leyenda "CONFIDENCIAL 1" corresponde a información oculta por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Figura 1. Estructura de control accionario del Concesionario, septiembre de 2019



Fuente: Opinión de UCE.

Notas: *Otros se refiere a "CONFIDENCIAL 1"

El texto con la leyenda "CONFIDENCIAL 1" corresponde a información oculta por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Relaciones de parentesco y accionarias, directas e indirectas

Se analizó la información proporcionada por el Concesionario respecto a la identidad y las actividades de las personas físicas vinculadas por parentesco con los accionistas directos e indirectos del Concesionario (Relacionados por Parentesco) y de las sociedades en las que el Concesionario, sus accionistas y Relacionados por Parentesco, tienen participaciones societarias y accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento) en lo individual o en conjunto (Relacionados por Participación).

Como resultado de dicho análisis se identificaron Relacionados por Participación y Relacionados por Parentesco del Concesionario, que participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, así como a los principales directivos y miembros del consejo de administración del Concesionario y de sus Relacionados por Participación, según se muestra en los Cuadros 3 y 4.

Cuadro 3. Relacionados por Participación y Relacionados por Parentesco del Concesionario, septiembre 2019.

Relacionados por Participación	Accionistas	Participación (%)
Televisión del Pacífico (Concesionario)	Empresas Cosalá, S.A. de C.V. Empresas La Ciénega, S.A. de C.V.	99.99 0.01
Relacionados por Participación	Accionistas	Participación (%)
Empresas Cosalá, S.A. de C.V.	"CONFIDENCIAL 1"	"CONFIDENCIAL 1"
Empresas La Ciénega, S.A. de C.V.		
"CONFIDENCIAL 1"		
TV de Culiacán, S.A. de C.V.	Empresas Cosalá, S.A. de C.V. Empresas La Ciénega, S.A. de C.V.	99.99 0.01
Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	Empresas Cosalá, S.A. de C.V. Televisión Independiente de México, S.A. de C.V.	85.00 15.00
"CONFIDENCIAL 1"*	"CONFIDENCIAL 1"	"CONFIDENCIAL 1"
"CONFIDENCIAL 1"***		

El texto con la leyenda "CONFIDENCIAL 1" corresponde a información oculta por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Relacionados por Parentesco	Vínculos por parentesco
"CONFIDENCIAL 1"	"CONFIDENCIAL 1"

Fuente: Opinión de UCE.

Notas: * Las actividades de esta sociedad consisten en la producción y la comercialización de programas de televisión, animación digital, diseño gráfico, producción de noticias, spots comerciales y telemarketing, así como en la compra y venta de convertidores digitales.

**Las actividades de esta sociedad consisten en la comercialización de espacios publicitarios que se transmiten en estaciones televisivas.

Con relación a lo anterior, además de las personas físicas que se presentan en el cuadro 3, el Concesionario identificó, para cada uno de los accionistas de "CONFIDENCIAL 1" a diversas personas físicas con quienes tienen parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, e indicó, para cada una de las personas, que NO participan en los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

Por otra parte, el Concesionario identificó a los principales directores miembros de los consejos de administración de los Relacionados por Participación que se presentan a continuación.

El texto con la leyenda "CONFIDENCIAL 1" corresponde a información oculta por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuadro 4. Principales directores y miembros del consejo de administración de los Relacionados por Participación del Concesionario.

Relacionados por Participación	Directores (incluye General, de Finanzas, Jurídico, Comercial y de Administración)
Televisión del Pacífico (Concesionario)	"CONFIDENCIAL 1"
TV de Culiacán, S.A. de C.V.	
Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	
"CONFIDENCIAL 1"	
Empresas Cosalá, S.A. de C.V.	
Empresas La Ciénega, S.A. de C.V.	
"CONFIDENCIAL 1"	

Fuente: Opinión de UCE.

El texto con la leyenda “CONFIDENCIAL 2” corresponde a información oculta por contener información de naturaleza confidencial, relativa a al patrimonio de una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Aunado a lo anterior, el Concesionario declaró que, en adición a las empresas identificadas en los cuadros anteriores, los Relacionados Accionistas, los Relacionados por Parentesco, los Relacionados por Participación, así como los principales directores de las mismas y los miembros de sus consejos de administración “(...) NO participan en los órganos encargados de tomar decisiones, ni son directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes en sociedades, asociaciones o empresas (distintas al concesionario, los relacionados accionistas y/o los relacionados por participación), que directa o indirectamente, lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión y/o cuenten, con algún título de concesión o permiso que les permita ofrecer servicios de telecomunicaciones o radiodifusión dentro del territorio nacional(...)”.

Deuda

Se analizó la estructura de la deuda del Concesionario identificando a sus principales acreedores y su participación de la deuda total, según se reporta en el Cuadro siguiente.

Cuadro 5. Estructura de la deuda del Concesionario, agosto 2019.

Acreeador	Monto de la deuda (pesos nominales)	% respecto a la deuda total
“CONFIDENCIAL 2”		

Fuente: Opinión de UCE.

Asimismo, respecto a la deuda de “CONFIDENCIAL 2” respectivamente, el Concesionario presentó la información que se reproduce en los siguientes cuadros, de donde se advierte que “CONFIDENCIAL 2” de la deuda de “CONFIDENCIAL 2”

Cuadro 6. Estructura de la deuda de Empresas Cosalá, S.A. de C.V., agosto 2019.

Acreeador	Monto de la deuda (pesos nominales)	% respecto a la deuda total
“CONFIDENCIAL 2”		

Fuente: Opinión de UCE

Cuadro 7. Estructura de la deuda de “CONFIDENCIAL 2” agosto 2019.

Acreeador	Monto de la deuda (pesos nominales)	% respecto a la deuda total
“CONFIDENCIAL 2”		

Fuente: Opinión de UCE

El texto con la leyenda “CONFIDENCIAL 1” corresponde a información oculta por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

El texto con la leyenda “CONFIDENCIAL 2” corresponde a información oculta por contener información de naturaleza confidencial, relativa a al patrimonio de una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Si bien el total de la deuda de “CONFIDENCIAL 2” por lo que no se presupone que se genere una relación de control o influencia.

Contratos, convenios o acuerdos

El Concesionario no identificó “CONFIDENCIAL 1” por el Concesionario “CONFIDENCIAL 1”

El Concesionario manifestó bajo protesta de decir verdad que: ¹⁴

“es voluntad de (Televisión del Pacífico manifestar bajo protesta de decir verdad que nuestras relaciones comerciales jurídicas o de cualquier otra índole que tenemos con “CONFIDENCIAL 1” Grupo Televisa, S.A.B. o con cualquier otro integrante del (AEPR), “CONFIDENCIAL 1”

Dichas relaciones son las siguientes:

Grupo Televisa “CONFIDENCIAL 1”

Existe un “CONFIDENCIAL 1”

“CONFIDENCIAL 1”

Respecto a lo manifestado por el Concesionario, el “CONFIDENCIAL 1” de las acciones con derecho a voto de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. es propiedad de Televisión independiente de México, S.A. de C.V.,¹⁵ quien es subsidiaria de Grupo Televisa, S.A.B.¹⁶ Así la participación accionaria indirecta que Grupo Televisa, S.A.B. tiene en Televisora del Yaqui S.A. de C.V. a través de Televisión Independiente de México S.A. de C.V., le proporciona derechos sobre el “CONFIDENCIAL 1” de los votos. Al respecto, la Opinión de UCE considera que el vínculo de participación accionaria señalado constituye una relación de influencia, pero no una relación de control o influencia decisiva entre Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. y Grupo Televisa, S.A.B.

Adicionalmente, el Concesionario presentó copia del “CONFIDENCIAL 1” Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.

Sobre la relación entre Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. “CONFIDENCIAL 1” Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., su “CONFIDENCIAL 1”

Asimismo, el Concesionario presentó una relación de servicios de producción prestados entre 2016 y 2018 para eventos deportivos específicos, partidos de fútbol y eventos de box, a concesionarios que identifica como “Televisa” y “TV Azteca”. De los servicios prestados a

¹⁴ Información proporcionada por el Concesionario en el Desahogo de Requerimiento de información oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/146/2019.

¹⁵ Información proporcionada por el Concesionaria en el Desahogo de Requerimiento de Información oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/146/2019.

¹⁶ En la Resolución de AEPR, pág. 218, se señala que Grupo Televisa S.A.B. tenía participación accionaria que asciende al 99.99% de las acciones de la empresa Televisión Independiente de México S.A. de C.V.

El texto con la leyenda “CONFIDENCIAL 1” corresponde a información oculta por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

“Televisa”, “CONFIDENCIAL 1” fueron prestados por el Concesionario, “CONFIDENCIAL 1” por TV de Culiacán, S.A. de C.V. y “CONFIDENCIAL 1” por Televisora Yaqui, S.A. de C.V. Es así que, en términos de la Opinión de UCE, no se identifica que la presentación de estos servicios se ofrezca al amparo de algún contrato ni que genere una relación de control o influencia.

Por otra parte, el Concesionario presentó copia de un “CONFIDENCIAL 1” De la información proporcionada por el Concesionario, acorde a la Opinión de UCE, no se identifica que dicho “CONFIDENCIAL 1”

Conclusiones del análisis

La pretensión del Concesionario, en esencia, consiste en que se declare que ya no forma parte del GIE declarado como AEPR y que, por ende, no tenga que cumplir con la regulación asimétrica impuesta al mismo, toda vez que ha cesado su relación comercial y contractual con empresas de Grupo Televisa.

En ese sentido, este Instituto, a efecto de evaluar lo solicitado por el Concesionario, analizó en sentido inverso los criterios y elementos que siguió para declararlo como parte del GIE declarado como AEPR, así como elementos adicionales que pudieran significar la existencia de intereses comerciales y financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo común con Grupo Televisa. Lo anterior conllevó a analizar si:

- a) La programación del Concesionario está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- b) No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- c) No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- d) No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- e) No hay un control real o influencia decisiva, y
- f) No existe un interés comercial y financiero afín.

En ese orden de ideas, una vez analizadas las opiniones de UMCA y UCE, la información entregada por el Concesionario y demás información con que cuenta este Instituto, se acredita que el Concesionario retransmite “CONFIDENCIAL 1” del contenido programático de Grupo Televisa; asimismo, se advierte que los criterios y elementos que sustentaron la declaración el Concesionario como parte del AEPR en la Resolución de AEPR, concluyeron el “CONFIDENCIAL 1”; de igual forma, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual)¹⁷ con Grupo Televisa ni otros vínculos del Concesionario con Grupo Televisa que impliquen una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado, control real o influencia decisiva o un interés comercial y financiero afín con Grupo Televisa.

¹⁷ Contratos, convenios o acuerdos indicados en el inciso a) del Considerando CUARTO.

El texto con la leyenda “CONFIDENCIAL 1” corresponde a información oculta por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por otro lado, de la Opinión de UCE se desprende que el GIE del Concesionario está actualmente conformado por personas físicas y morales que son controladas en última instancia por el C. “CONFIDENCIAL 1” y personas físicas que forman parte de su familia, en virtud de participaciones accionarias directas o indirectas, y considerando sus relaciones de parentesco, y que no se identificaron vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que configuren un vínculo o relación de control o influencia decisiva - directa o indirecta y de *iure* o de *facto* – del Concesionario con personas distintas a las que conforman el GIE de este.

Se identificó que Televisión Independiente de México, S.A. de C.V., subsidiaria de Grupo Televisa, S.A.B., es propietaria de un “CONFIDENCIAL 1” de las acciones con derecho a voto de Televisora del Yaqui S.A. de C.V., empresa perteneciente a Grupo Cosalá, S.A. de C.V., principal accionista del Concesionario. Este vínculo implica una relación de influencia, pero no de control o influencia decisiva entre Televisora del Yaqui S.A. de C.V. y Grupo Televisa S.A.B.

Por lo anterior, no se advierte que existan elementos que ubiquen al Concesionario en una situación en la que, dada su operación actual, justifiquen razonada y proporcionalmente que siga perteneciendo al GIE declarado como AEPR y, en consecuencia, le siga aplicando la regulación asimétrica.

Sirve de sustento lo argumentado en el siguiente criterio:

Tesis: I.4o.A. J/66, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168470, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, noviembre de 2008 Pág. 1244.

GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de

Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

En adición, la motivación original por la cual se le aplicaron las medidas de preponderancia al Concesionario fue que existía la posibilidad de una coordinación con Grupo Televisa en detrimento de las condiciones de competencia y de las audiencias. En ese sentido, bajo las condiciones actuales, al cesar relaciones comerciales con Grupo Televisa, además de no identificarse vínculos que generen control o influencia decisiva, no es posible afirmar que dicha coordinación exista dada la operación actual del Concesionario.

Ahora bien, vale la pena recalcar que las mejores regulaciones son aquellas que atienden las necesidades de la población de manera eficaz y eficiente. La eficacia implica que la regulación cumpla con los objetivos inicialmente planteados y la eficiencia caracteriza a aquellas regulaciones que provocan los mayores beneficios sociales al menor costo.

En ese sentido, la continuidad de la aplicación de la regulación asimétrica al Concesionario podría no solo ya no aportar a los objetivos originales de la regulación, sino que además podría generarle costos regulatorios innecesarios, dificultándole competir en el mercado.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en el siguiente criterio de tesis:

Tesis: 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2007923, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Pág. 719.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el

control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Por todo lo expresado, resulta razonable y proporcional declarar que el Concesionario deja de formar parte del GIE declarado como AEPR y, por ende, no se encuentre obligado a dar cumplimiento a la regulación asimétrica. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de la regulación asimétrica a la que el Concesionario se encontraba obligado a cumplir hasta antes de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Finalmente, quedan a salvo las atribuciones del Instituto para requerir al Concesionario, en cualquier momento, los documentos, información o aclaraciones que considere pertinentes para ejercer adecuadamente sus funciones de supervisión y verificación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6° y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trigésimo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”; 1, 6 fracciones IV y VII y último párrafo, 7, 15 fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 12, 13, 28, 29, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISIÓN S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES,

ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primera.- Televisión del Pacífico, S.A. de C.V. deja de formar parte del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión por los motivos expresados en el Considerando CUARTO, por lo que a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución se extinguirá su obligación de dar cumplimiento a la regulación asimétrica aplicable al agente económico que haya sido declarado como preponderante en el sector de radiodifusión.

Segunda.- Notifíquese personalmente a Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.

(Firmas electrónicas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Resolución P/IFT/100321/100, aprobada por unanimidad en la V Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 10 de marzo de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.